

Directiva 2014/48/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se modifica la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses [DOUE L 111, de 15-IV-2014]

FISCALIDAD DE LOS RENDIMIENTOS DEL AHORRO

El 15 de abril de 2014 se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la [Directiva 2014/48/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014](#) (en adelante Directiva 2014/48/UE) y entra en vigor el 15 de abril de ese mismo año. Como indica en su propio título, la citada norma comunitaria se encarga de modificar la [Directiva 2003/48/CE, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses](#) (en adelante Directiva 2003/48/CE), directiva esta última que venía siendo aplicada por los Estados miembros desde el 1 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor. Con base en la Directiva del 2003 se alcanzaron grandes avances en la aproximación de las rentas del ahorro, los cuales pretenden ser mejorados técnicamente por la Directiva actual.

La Directiva 2003/48/CE consiguió su objetivo principal consistente, recordemos, en establecer un marco común a la fiscalidad de las rentas del ahorro percibidas en forma de pago de intereses. Con base en la anterior directiva comunitaria, si una persona física, residente de un Estado miembro, obtenía rentas del ahorro en forma de *intereses* en otro Estado miembro que no era el de su residencia (personas físicas a las que se les denominó *beneficiarios efectivos*), tales intereses serían sometidos a gravamen en el primero de los Estados, es decir, en el de la residencia. Para conseguir dicho objetivo y que, por tanto, las personas físicas con cuentas abiertas en el extranjero declarasen los intereses percibidos en el Estado de su residencia, la Directiva comunitaria diseñó un imprescindible *sistema de intercambio automático de información entre los Estados*. Más concretamente, entre el denominado *agente pagador* –operador económico del Estado de la no residencia que pagaba intereses al beneficiario efectivo o le atribuía el pago de intereses para su disfrute inmediato– y la *autoridad competente* del Estado miembro correspondiente a la residencia de la persona física. (Para profundizar se pueden consultar algunas definiciones recogidas en la Directiva comunitaria 2003/48/CE: «definición de beneficiario efectivo», artículo 2; «identidad y residencia de los beneficiarios efectivos», artículo 3; «definición de agente pagador», artículo 4; «definición de autoridad competente», artículo 5; «definición de pago de intereses», artículo 6; «ámbito de aplicación territorial», artículo 7. En el Capítulo II, se refiere al «intercambio de información». Concretamente, su artículo 8 versa sobre «datos proporcionados por el agente pagador»; el artículo 9 al «intercambio automático de información». Y en

su Capítulo III, incluye disposiciones transitorias aplicables a algunos países). Interesa subrayar, sin embargo, que durante un *período transitorio* los países que mantenían el secreto bancario (Austria, Bélgica y Luxemburgo) pudieron optar por no aplicar el sistema de intercambio automático de información con los demás países miembros y sustituirlo por un sistema de retención en origen: del 15% en los tres primeros años del período transitorio, 2005, 2006 y 2007; del 20% en los tres años siguientes, 2008, 2009 y 2010; y del 35% posteriormente, a partir de 2011 y hasta que se aplicaran medidas similares en Suiza, Mónaco, Andorra, Liechtenstein, San Marino y EE. UU. Este sistema de retención en origen les obligaba, no obstante, a transferir gran parte de los ingresos percibidos por esta vía al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses. Finalizado el período transitorio por haber alcanzado los oportunos acuerdos con los países anteriormente citados, estos tres Estados estarían obligados a aplicar el sistema de intercambio automático de información y dejar, en su caso, el sistema de retención a cuenta.

El 15 de septiembre de 2008, la Comisión elabora un primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2003/48/CE, advirtiendo de la necesidad de realizar cambios y mejoras técnicas a la anterior normativa comunitaria. En este contexto, y al objeto de avanzar en los logros alcanzados por la Directiva 2003/48/CE, la Directiva 2014/48/CE introduce algunas modificaciones y añadidos que versan sobre los siguientes aspectos:

1. Enfoque de transparencia en la definición de beneficiario efectivo. La Directiva del 2003 recogía un concepto de beneficiario efectivo que abarcaba exclusivamente a personas físicas, residentes en un Estado miembro, que recibían para el disfrute inmediato el pago de intereses. Se corría el riesgo de que estas personas pudiesen eludir la aplicación de la norma comunitaria recurriendo a la intermediación de una entidad o instrumento jurídico que estuviese establecido en un territorio no perteneciente a la UE, en el que no se garantizara la imposición de los rendimientos abonados. La Directiva del 2014, en su artículo 2, amplía la definición de beneficiario efectivo e incluye en el mismo a las personas físicas residentes de un Estado miembro que se ocultan a través de estructuras intermedias, entidades o instrumentos jurídicos establecidos en terceros países o jurisdicciones, a través de las cuales perciben el pago de intereses procedentes de otro Estado miembro. Asimismo, exige a los agentes pagadores la aplicación de un «enfoque de transparencia» en virtud del cual deberán informar sobre los pagos de intereses realizados a los beneficiarios efectivos de este tipo de entidades o instrumentos jurídicos establecidos fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. Los agentes pagadores deberán utilizar toda la información de la que disponen sobre los beneficiarios e instrumentos jurídicos interpuestos y que hayan obtenido con base en la normativa contra el blanqueo de capitales. En el anexo I de la Directiva 2014/48/CE se incluye un listado de entidades e instrumentos jurídicos de terceros países o jurisdicciones a los que afecta esta medida.

2. Mejora en la información sobre los beneficiarios efectivos. La Directiva 2014/48/CE, en su artículo 3, mejora las señas de identificación de los beneficiarios efectivos, incrementando la información sobre su identidad y el lugar de su residencia. El agente pagador deberá utilizar la fecha, el lugar de nacimiento del beneficiario efectivo y su número de identificación fiscal o equivalente, si existe y figura en los documentos presentados para la identificación. Asimismo, se mejora la información con relación a las cuentas conjuntas y otros supuestos de propiedad usufructuaria compartida.

3. Incremento del ámbito objetivo de aplicación: definición de pago de intereses. El ámbito objetivo de aplicación de la Directiva 2003 se extendía a un amplio catálogo de productos financieros detallados en su artículo 6, los cuales se albergaban bajo la definición de «pago de intereses». Aunque así fuera, escapaban de este concepto un gran número de instrumentos. Se podía eludir fácilmente la aplicación de Directiva 2003/48/CE mediante la contratación de instrumentos financieros de características parecidas al «pago de intereses» pero no catalogados normativamente como tales. Por este motivo, la Directiva del 2014 incluye nuevos productos financieros en el concepto de pago de intereses ampliando su ámbito objetivo a otros mecanismos equivalentes. Asimismo, se incorpora en la definición de pago de intereses, determinadas categorías de contratos de seguro de vida con garantía de rendimiento o de rentabilidad superior al 40% y que esté vinculada a las rentas procedentes de créditos o rendimientos equivalentes a los cubiertos en la Directiva 2003/48/CE. Finalmente, se extiende el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/48/CE a todos los fondos y sistemas de inversión colectiva en valores mobiliarios, tanto los establecidos o registrados en la Unión Europea o en cualquier Estado del Espacio Europeo, como los no establecidos. Y ello con independencia de la forma jurídica que revistan.

4. Clarificación del concepto de agente pagador. El nuevo concepto de beneficiario efectivo exige una nueva configuración del concepto de agente pagador con el objeto de evitar que las personas físicas puedan evadirse de la aplicación de la Directiva comunitaria mediante la intermediación de una entidad o instrumento jurídico. La Directiva 2014/48/CE, en su artículo 4, incluye en el concepto de agente pagador no sólo al operador económico establecido en un Estado miembro y que efectúa el pago de intereses o atribuye dicho pago para el disfrute inmediato de la persona física no residente. También se incluye en este concepto a aquella entidad e instrumento jurídico que tenga su lugar de administración efectiva en un Estado miembro y que no esté sujeto a tributación efectiva ni en dicho Estado miembro, ni en el Estado miembro en el que esté establecido, ni en el país en el que sea residente a efectos fiscales. A las anteriores entidades se les considera agente pagador en el momento de la percepción de un pago de intereses o de la atribución de dicho pago. El anexo II de la Directiva recoge un catálogo de entidades e instrumentos jurídicos no sujetos a tributación efectiva. Asimismo, se considera agente pagador al operador económico establecido en

un Estado miembro que efectúa o atribuye el pago de intereses a otro operador económico establecido fuera del territorio de aplicación de la directiva comunitaria y de los acuerdos suscritos con terceros países en los que se establecen medidas equivalentes a las previstas por la Directiva 2014/48/CE, cuando ese primer operador económico tenga razones para suponer, por la información de la que dispone, que el segundo operador económico efectuará el pago o lo atribuirá para el disfrute inmediato a una persona física, residente en otro Estado miembro.

5. Opción del beneficiario efectivo que percibe el pago de intereses en Luxemburgo y Austria. Luxemburgo y Austria durante un período transitorio no están obligados a aplicar el sistema de intercambio automático de información previsto en la Directiva comunitaria, pudiendo sustituirlo por un sistema de retención en origen. No obstante, la Directiva 2014/48/CE permite a los beneficiarios efectivos sustituir el anterior sistema de retención por un procedimiento de «certificación» o por la comunicación voluntaria al Estado de su residencia.

Las citadas modificaciones deben ser objeto de transposición a la legislación interna de los Estados miembros antes del 1 de enero de 2016, para ser aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

Isabel GIL RODRÍGUEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
isabelgil@usal.es